EXP. N.° 05522-2006-PHC/TC
SAN MARTÍN
WILFREDO SAAVEDRA MACEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Haidee Mori López contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 213, su fecha 28 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2006, doña Rosa Haidee Mori López interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Wilfredo Saavedra Macedo contra la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por considerar que la Resolución N.° 4, del 31 de enero de 2006, expedida en el proceso penal N.° 2004-017-P, vulnera el derecho al debido proceso, a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva del beneficiario, por cuanto en la precitada resolución no se tomó en cuenta que existían elementos suficientes para variar la medida coercitiva de mandato de detención que se le venía aplicando.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados emplazados manifiestan uniformemente que la resolución materia del presente proceso de hábeas corpus ha sido debidamente fundamentada y no se ha transgredido ni el debido proceso, ni el derecho a la libertad individual. La recurrente se ratifica en el contenido de su demanda.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Tarapoto, con fecha 22 de marzo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la resolución materia del presente hábeas corpus ha sido dictada con arreglo a ley y debidamente motivada, sin que se vulnere derecho constitucional alguno del beneficiario.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Del estudio de la demanda se desprende que lo que pretende la recurrente es cuestionar la Resolución N.° 4, de fecha 31 de enero de 2006, expedida en el proceso penal N.° 2004-017-P, que revoca la comparecencia y dispone la subsistencia del mandato de detención dictado en contra del beneficiario, y por tanto se ordene el levantamiento de las órdenes de captura. Alega que los demandados se han basado en apreciaciones subjetivas al revocar la comparecencia del beneficiario, y que en el presente caso no se presentan concurrentemente los tres requisitos que el Código Procesal Penal exige para que se dicte mandato de detención personal.

2. Como lo ha sostenido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la detención judicial preventiva debe ser una medida provisional, es decir, su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado, de lo que se concluye que las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que justificaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado de los presupuestos fácticos respecto de los cuales se adoptó la medida, la misma sea variada.

3. Respecto a lo alegado por la recurrente en el extremo referido a que los magistrados emplazados han basado su decisión de subsistencia del mandato de detención personal en apreciaciones subjetivas, este Tribunal se ha pronunciado sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 5), de la Constitución, y sobre la especial exigencia de motivación que comporta el dictado de una medida privativa de libertad como la detención judicial, y ha señalado además que la resolución "debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla" (Exp. N.° 1260-2002-HC/TC).

4. Respecto a la motivación de la resolución que decreta la detención, la misma debe ser razonada, es decir, en ella debe observarse la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, y, suficiente, en el sentido de que debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla.

5. En tal sentido, la resolución en la que se resuelve la subsistencia del mandato de comparecencia debe expresar de manera clara si aún concurren los presupuestos que habilitaron el dictado de la medida restrictiva impuesta. Por ello, en caso de denegatoria de variación del mandato de detención, el órgano jurisdiccional deberá expresar las razones por las que la medida no debe ser variada, especificando por qué considera que

no se ha desvanecido el peligro procesal o no se han desvirtuado los elementos probatorios de la comisión del ilícito.

6. Conforme se aprecia de las instrumentales obrantes a fojas 47 y 48, la resolución cuestionada, de fecha 31 de enero de 2006, que dio como resultado la declaración de subsistencia del mandato de detención emitido en contra del beneficiario, se encuentra debidamente motivada y expresa los fundamentos que la sustentan. Así, señala que el recurrente no se ha presentado a rendir su declaración instructiva; que su abogado defensor ha solicitado nueva fecha para la toma de dicho, dado que el beneficiario se encontraba en Estados Unidos; y que éste además tiene la calidad de no habido, lo que evidenciaría la intención del procesado de eludir la justicia. En tal sentido, no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales que se alega en la demanda, por lo que no resulta de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)